

**ANEXO VI
LISTA DE NICARAGUA**

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561, publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre de 2005. Artículos 7 y 12.
Descripción:	Sucursales: El capital que bancos establecidos en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado y depositado en Nicaragua. Sobre la base de éste capital la sucursal podrá colocar préstamos. Una sucursal de un banco establecido bajo las leyes de un país extranjero, no podrá colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Instituciones Financieras no Bancarias
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversiones y Otras. Decreto No 15-L, publicada el 10 de abril de 1970, con modificaciones por Decreto No. 1698, publicado en La Gaceta No. 138 del 22 de junio de 1970. Artículo 12. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561, publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre 2005. Artículos 7 y 12.
Descripción:	Sucursales: El capital que las Instituciones Financieras no Bancarias establecidas en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado e internado en Nicaragua. Las sucursales de estas Instituciones Financieras no Bancarias que captan recursos del público en forma de depósitos no podrán colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Medidas:	Ley General de Instituciones de Seguros. Decreto No. 1727 de 1970, publicada en La Gaceta No. 270 del 26 de noviembre de 1970 y sus Reformas por Ley No. 227 de 1996, La Gaceta No. 150 del 12 de agosto de 1996). Artículos 2, 7, 19 y del 79 al 82. Normas Regulatorias para la autorización de intermediarios de Seguros y el ejercicio de sus funciones de intermediación. Resolución: SIB-OIF-IV-26-96. Publicado en La Gaceta No. 13 del 20 de enero de 1997. Artículos 8 y 28. Norma Prudencial sobre Auditoria Externa. Resolución de la Superintendencia CD-SIB-155-4-Abril 26-2001. Artículo 17.
Descripción:	La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas con sujeción al régimen legal establecido para éstas y a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros. Estas personas jurídicas deberán nombrar un representante legal domiciliado en Nicaragua. Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en el país, salvo los de transporte de exportación y de importación de Nicaragua, o de daños por accidentes que puedan ocurrir fuera del país y los casos en que se demuestre ante el Superintendente, que el seguro específico de que se trate no es posible conseguirlo en este país, con ninguna institución autorizada o que éstas instituciones no tengan pólizas aprobadas para esos riesgos. El Superintendente, en tales casos deberá otorgar licencia especial para el contrato con la institución o empresa aseguradora extranjera que lo ofrezca. Los corredores, las agencias y los agentes intermediarios de seguros antes de iniciar sus operaciones deberán comprobar ante la superintendencia que sus directores, administradores, corredores y demás miembros son nicaragüenses o extranjeros con residencia en el país y que poseen los conocimientos especializados necesarios. Los corredores, las agencias y los agentes intermediarios de seguros no podrán realizar directa ni indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de empresas

reaseguradoras, de empresas de ajustes o peritajes ni podrán ser miembros de juntas directivas, gerentes o socios de las mismas, tampoco podrán ejercer la representación de empresas extranjeras de seguros o reaseguros.

Para ser agente de seguro se requiere ser nicaragüense o residente en el país. Ninguna persona natural o jurídica puede ocuparse de la colocación de pólizas de seguros si no posee la autorización o licencia respectiva y si su actuación no ha sido garantizada mediante fianza o garantía fijada por la Superintendencia de Bancos.

Está prohibida la operación en Nicaragua de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Garantías Financieras
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Medidas:	Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 49. Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 56.
Descripción:	Todas las garantías o fianzas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, deberán ser emitidas por entidades que estén bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. Las garantías podrán además ser extendidas por bancos o aseguradoras internacionales de primer orden, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas de conformidad con la legislación nicaragüense.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Mercado de Valores
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561, publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre de 2005. Reglamento General sobre Bolsas de Valores. Decreto No. 33-93, publicado en La Gaceta No. 122 del 29 de junio de 1993. Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S. A. Resolución: SIB-OIF-I-93. Artículo 17 literal b.
Descripción:	Para ser Agente Corredor de Bolsa, se requiere ser persona natural, nicaragüense o extranjero que tenga residencia en Nicaragua y un completo dominio del idioma español.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley del sistema de ahorro para pensiones No. 340, publicada en La Gaceta No. 72 del 11 de abril de 2000.
Calendario de Reducción:	Ninguno

**ANEXO VI
LISTA DE PANAMÁ**

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,499 de 12 de marzo de 1998. Artículo 37.
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, por la cual se reorganiza la Caja de Ahorros. Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,201 de 15 de diciembre de 2000. Artículo 10.
Descripción:	Para ser Gerente General, Subgerente General y Director principal o suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se debe ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez (10) años de residencia en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de Seguros Administradoras de Empresas de Seguros Corredores o Ajustadores de Seguros
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley No. 59 de 29 de julio de 1996, “Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros”. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 26, 90, 105, 108. Decreto Ejecutivo No. 12 de 7 de abril de 1998, “Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías”. Artículos 1, 7.
Descripción:	Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes. Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas. Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor. Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica. Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión. Los titulares de las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser corredores de seguros, salvo

el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Entidades de Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Corredores de Reaseguro
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Ley No. 63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad. Artículo 10.
Descripción:	Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno (1) de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Seguros
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Medidas:	Artículo 85 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006. Artículo 5 del Decreto No. 317-LEG de 12 de diciembre de 2006.
Descripción:	Sólo las compañías de seguros y bancos registrados para operar en la República de Panamá con solvencia económica reconocida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos, podrán brindar bonos asegurados o garantías bancarias respectivamente, para contratación pública.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO VI NOTA EXPLICATIVA

1. La Sección A de la lista de una Parte indica, con el Artículo 12.15(1) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
- b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
- c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);
- d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
- e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
- f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas),

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- f) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
- b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. La Sección B de la lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 12.15(2) (Reservas y compromisos específicos) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
- b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
- c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);
- d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
- e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
- f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas)

5. Cada reserva de la Sección B contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 4 sobre la cual se ha tomado la reserva;
- d) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- e) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

6. En la interpretación de una reserva en la Sección B todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

7. La Sección C de la lista de una Parte dispone los compromisos para liberalizar las medidas tomadas por esa Parte de conformidad con el Artículo 12.15(3) (Reservas y compromisos específicos).